



Ref. Expte. .

s/Consulta Res. Gral. 15/97 y sus
modificaciones

DICTAMEN N° 223/2013

SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

Vienen a esta Asesoría las presentes actuaciones a fin de emitir opinión sobre la consulta formulada a fs. 1/2 por los señores [redacted] y el Lic. [redacted], en su carácter de Secretario y Presidente respectivamente, del [redacted], respecto a la aplicación del Régimen de Retención que prevé la Resolución General N° 15/97 (t.o. s/RG N° 06/11 – API y modificatorias).

En particular, consultan la alícuota de retención aplicable para el caso del pago de operaciones con contribuyentes que debieran estar inscriptos y no lo están, antes de efectuar el agravamiento que refiere el inc. 8 del art. 5° de la mencionada resolución.

Realizan un análisis de la norma y exponen una serie de conclusiones, solicitando que esta Administración se expida en pos de lograr una correcta aplicación del Régimen de Retenciones provincial.

Al respecto, creemos necesario realizar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, cabe traer a colación el Art. 5° de la RG 15/97 (t.o. s/RG N° 06/11 – API y modificatorias), el cual fue modificado por la RG 03/13, que establece lo siguiente: *“La liquidación del importe a retener surgirá de aplicar al monto gravado que arroje cada pago, previa deducción de los conceptos que no integran la base imponible del gravamen, la alícuota diferencial que corresponde a la actividad que da origen a la operación, consignada en el Formulario 1276, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 y de las situaciones que se enumeran a continuación:*

1. Tratándose de pagos que los agentes de retención realicen a contribuyentes del Convenio Multilateral, deberán aplicar al monto de cada pago el 0,7% (siete décimos por ciento) sobre dicho importe, sin deducción alguna y sin discriminación por tipo de actividad, cuando se trate de operaciones del régimen general. Si las operaciones se hallan sometidas a alguno de los regímenes especiales, salvo los casos contemplados en los puntos subsiguientes, las retenciones se materializarán sobre los porcentajes fijados para estos casos atribuibles a la Provincia de Santa Fe. En este supuesto deberán presentar el Formulario 1276, caso contrario tendrán el tratamiento de los contribuyentes del régimen general del Convenio Multilateral.

2. Tratándose de pagos que los agentes de retención realicen a contribuyentes del Convenio Multilateral, radicados en la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe, que

desarrollen las actividades detalladas en el artículo 7 inciso a) bis de la ley impositiva anual (t.o. 1997 y sus modif.), aquellos deberán aplicar al monto de cada pago sin deducción alguna, el 0,1% (un décimo por ciento). En todos los casos, los sujetos pasibles de la retención, deberán presentar -previo al pago- el Formulario 1276 en el que, con carácter de declaración jurada, manifiesten que su actividad corresponde a la antes mencionada; caso contrario, aquellos deberán aplicar al monto de cada pago sin deducción alguna, la alícuota del 0,7% (siete décimos por ciento).

3. Tratándose de pagos que los agentes de retención realicen a contribuyentes del Convenio Multilateral radicados en la Provincia de Santa Fe, que desarrollen la actividad de construcción de inmuebles incluidas en el inciso d) del artículo 7 de la ley impositiva anual (t.o. 1997 y sus modif.), aquellos deberán aplicar al monto de cada pago sin deducción alguna, el 0,8% (ocho décimos por ciento). En todos los casos, los sujetos pasibles de la retención, deberán presentar -previo al pago- el Formulario 1276 en el que, con carácter de declaración jurada, manifiesten que su actividad corresponde a la antes mencionada; caso contrario, aquellos deberán aplicar al monto de cada pago sin deducción alguna, la alícuota del 2% (dos por ciento).

4. Tratándose de pagos que los agentes de retención realicen a contribuyentes del Convenio Multilateral radicados fuera de la Provincia de Santa Fe, que desarrollen la actividad de construcción de inmuebles incluidas en el inciso d) del artículo 7 de la ley impositiva anual (t.o. 1997 y sus modif.), aquellos deberán aplicar al monto de cada pago sin deducción alguna, el 1,5% (uno con cinco décimos por ciento). En todos los casos, los sujetos pasibles de la retención, deberán presentar -previo al pago- el Formulario 1276 en el que, con carácter de declaración jurada, manifiesten que su actividad corresponde a la antes mencionada; caso contrario, aquellos deberán aplicar al monto de cada pago sin deducción alguna, la alícuota del 3% (tres por ciento).

5. Tratándose de pagos que los agentes de retención realicen a los contribuyentes que desarrollan la actividad médico asistencial, prestadas por establecimientos privados con y sin internación, contempladas en el inciso e) del artículo 7 de la ley impositiva anual (t.o. 1997 y sus modif.), aquellos deberán aplicar al monto de cada pago sin deducción alguna, la alícuota del 1% (uno por ciento). En todos los casos, los sujetos pasibles de la retención, deberán presentar -previo al pago- el Formulario 1276 en el que, con carácter de declaración jurada, manifiesten que su actividad corresponde a la antes mencionada; caso contrario, aquellos deberán aplicar al monto de cada pago sin deducción alguna, la alícuota del 2,5% (dos y medio por ciento).

6. En todos los demás casos no previstos en los puntos 1 a 5 precedentes, cuando el sujeto pasible de retención no presente ante el agente de retención, el Formulario 1276 en el que con carácter de declaración jurada, manifieste su actividad y alícuota diferencial correspondiente, aquel aplicará al monto de cada pago, previa deducción de los conceptos que no integran la base imponible del gravamen, la alícuota general o básica del 3,5% (tres con cinco décimos por ciento).

7. No obstante todo lo enunciado precedentemente, como régimen especial, en los casos previstos en el inciso j) del artículo 1, los responsables retendrán, incluso en los casos comprendidos en el Convenio Multilateral, la suma que resulte de aplicar el 3,5% (tres con cinco décimos por ciento) sobre el importe del pago realizado sin deducción alguna y sin discriminación por tipo de actividad.



Ref. Expte.

s/Consulta Res. Gral. 15/97 y sus
modificaciones

DICTAMEN N° 223/2013

8. *En todos los casos en que la retención deba practicarse a contribuyentes o responsables que estuvieran obligados a inscribirse en el impuesto sobre los ingresos brutos y no justifiquen tal condición, se aplicará, sobre el total del pago sin deducción alguna, la alícuota que corresponda a la actividad incrementada en un 50% (cincuenta por ciento), no dando derecho dicho incremento a repetición, salvo que el mismo esté fundado en la preexistencia del carácter de inscripto del sujeto al que se practicó la retención”.*

En base a dicha norma se deduce que se prevé como “régimen general o común” que las retenciones surgen de aplicar sobre el monto gravado -una vez deducidos los conceptos que no integran la base imponible- la alícuota diferencial que corresponde a la actividad, consignada en el Formulario N° 1276.

Luego, se presentan excepciones a dicho “régimen general”, las cuales son:

a- Los casos del artículo 6º, en los cuales se aplicará la alícuota o porcentaje de retención, según artículo 5º de la RG 15/97 y modificatorias -salvo punto 7º-, sobre los porcentajes establecidos para cada situación en la propia norma. Así tenemos los casos de los incisos d) y e) del artículo 138º e inc. g) del artículo 139 del CF: comercialización de leche; contratación de servicios publicitarios; operaciones de consignación realizadas por los acopiadores consignatarios de granos no destinados a siembra; comercialización de medicamentos.

b- Pagos a contribuyentes del Convenio Multilateral: Si son del Régimen General del Art. 2º del CM, se aplicará el 0,7% sobre el monto de pago sin deducción y sin discriminación por tipo de actividad; o bien, sobre los porcentajes fijados para los Regimenes Especiales (artículos 6 a 13 del CM), atribuibles a la Provincia de Santa Fe, salvo los casos contemplados en los puntos subsiguientes. Si el contribuyente no presentare el Formulario N° 1276 tendrá el tratamiento del Régimen General.

c- Pagos a contribuyentes radicados en Santa Fe, que desarrollen actividades industriales superiores a \$80.000.000, se aplicará sobre el monto de cada pago sin deducción alguna el 0,1%. Cuando no se presente el Formulario N° 1276, la alícuota de retención será del 0,7% sobre el monto del pago sin deducción.

d- Pagos a contribuyentes del CM radicados en Santa Fe, que realicen la actividad de “construcción de inmuebles” superiores a \$1.500.000, se aplicará sobre el monto de cada pago sin deducción alguna el 0,8%. Cuando no se presente el Formulario N° 1276, la alícuota de retención será del 2% sobre el monto del pago sin deducción.

e- Pagos a contribuyentes del CM radicados fuera de la Provincia de Santa Fe, que realicen la actividad de "construcción de inmuebles" superiores a \$1.500.000, se aplicará sobre el monto de cada pago sin deducción alguna el 1,5%. Cuando no se presente el Formulario N° 1276, la alícuota de retención será del 3% sobre el monto del pago sin deducción.

f- Pagos a los contribuyentes que realicen la actividad médico asistencial, prestadas por establecimientos privados con y sin internación, contempladas en el inciso e) del artículo 7° LIA según modificación introducida por la Ley 13286, se aplica la alícuota del 1% sobre el importe del pago sin deducción alguna. Cuando no se presente el Formulario N° 1276, la alícuota de retención será del 2,5% sobre el monto del pago sin deducción.

Se advierte del análisis de la norma, así, que todos los casos previstos en los puntos 1 a 5 del Art. 5° de la RG 15/97 y modificatorias, tienen un trato especial y una alícuota o porcentaje mas gravoso cuando no se cumplimente con la presentación del Formulario N° 1276.

Sin embargo y a fin de evitar innumerables archivos de declaraciones juradas o "formularios 1276", se consideró conveniente restringir la obligación de su presentación, a los casos de operaciones sometidas a las alícuotas diferenciales, previéndose la aplicación de la alícuota general o básica establecida en el artículo 6° de la Ley Impositiva Anual, a las situaciones contenidas en el Punto 6° del Artículo 5° de la RG 15/97 y modificatorias.

A tal fin, y para despejar cualquier tipo de dudas, en el régimen general o común de retenciones, será exigible la presentación del formulario 1276, cuando las actividades que dan origen las operaciones se encuentren sometidas a las alícuotas diferenciales en dicho formulario; en caso de no presentar el mismo, se considerará que tales actividades que dan origen a las operaciones, estarán sometidas a la alícuota básica o general.

Por lo tanto, el Punto 6° será de aplicación para los casos del denominado "régimen general o común" de retenciones (establecido en el primer párrafo del Art. 5°) en los que el sujeto pasible de la retención no informa al Agente de Retención, a través del Formulario N° 1276, la actividad y alícuota diferencial a la que esta sometida la operación; consecuentemente con ello, al no presentarse el aludido formulario, el agente retendrá directamente a la alícuota general o básica del 3,5%, aplicada sobre el importe del pago neto de las deducciones permitidas.

El punto 7° del Art. 5° de la RG 15/97 y modificatorias contempla un régimen especial, para los pagos que las entidades realicen a los comerciantes adheridos a los sistemas de tarjetas de crédito, débito o compras. Esto no alcanza a los pagos que estas entidades realicen a los comerciantes de combustibles- domiciliados en la provincia incluidos los del CM; se



Ref. Expte.

s/Consulta Res. Gral. 15/97 y sus
modificaciones

DICTAMEN N° 223/2013

aplicará la alícuota del 3,5% sobre el importe del pago sin deducción y sin discriminar actividad.

Por último, el punto 8° de la norma bajo análisis, contempla un tratamiento gravoso para aquellos sujetos pasivos o responsables que “estando obligados a inscribirse en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos”, no justifiquen dicha condición. En estos casos corresponderá aplicarse sobre el total del pago -sin deducción alguna- la alícuota que corresponda a la actividad incrementada en un 50%.

En este sentido, pueden presentarse distintas situaciones de -vendedores- sujetos pasibles de retención, que deberán tener en cuenta el Agente de Retención para actuar de acuerdo al Punto 8 del artículo 5° de la RG 15/97 y modificatorias; las que a mero título orientativo pueden resumirse en las siguientes:

1. *Sujeto responsable con domicilio en la Provincia que no justifica estar inscripto en el IsIB como contribuyente local, ni local de otra jurisdicción ni de Convenio Multilateral.*

Se aplica directamente el Punto 8; retención de la alícuota que corresponda a la actividad incrementada en un 50%, aplicada sobre el total del pago sin deducción alguna.

2. *Sujeto responsable con domicilio tributario en extraña jurisdicción que no justifica estar inscripto en el IsIB como contribuyente local, ni local de otra jurisdicción ni de Convenio Multilateral.*

Consecuentemente, se aplica el Punto 8; retención de la alícuota que corresponda a la actividad incrementada en un 50%, aplicada sobre el total del pago sin deducción alguna

3. *Sujeto responsable con domicilio tributario en extraña jurisdicción que justifica estar inscripto en el IsIB como contribuyente local de extraña jurisdicción.*

3.a) No se verifica sustento territorial en la jurisdicción del Agente de Retención y el vendedor entrega la mercadería en la jurisdicción vendedora, corriendo por cuenta del comprador los gastos de fletes.

El comprador está exceptuado de actuar como agente de retención.-

3.b) Se verifica sustento territorial -existencia de gastos de cualquier naturaleza pero vinculados a la actividad- en la jurisdicción del Agente de Retención y éste -comprador- realiza la compra por los medios a que alude el último párrafo del artículo 1º del CM, por lo que los ingresos de esa operación deben atribuirse a la jurisdicción del domicilio del adquirente porque de allí provienen los ingresos- última parte del inciso b) del artículo 2º del CM.

EL vendedor debería estar inscripto en el Convenio Multilateral y con alta en la jurisdicción Santa Fe.

Consecuentemente, se aplicaría el Punto 8; retención de la alícuota que corresponda a la actividad incrementada en un 50%, aplicada sobre el total del pago sin deducción alguna.

3.c) No se verifica sustento territorial en la jurisdicción del Agente de Retención, pero el vendedor tiene una página Web a través de la cual está ofreciendo públicamente sus productos o bien está presentándose al mercado institucionalmente para hacerse conocer como empresa productora, comercializadora, hechos que implicarían la exteriorización de su objetivo de lograr la comercialización de los bienes objeto de su actividad económica y comercial, configurando –por ende- una clara actividad extraterritorial; Cabe señalar que esa circunstancia por sí sola no significa nada, pero cuando el adquirente formula el pedido a través de los medios electrónicos –Internet, email o correo electrónico o similar (artículo 16 del anexo a la RG02/2010 C.A.) se entiende que el vendedor o el locador ha efectuado gastos en la jurisdicción del adquirente o locataria (segundo párrafo del artículo 16 del anexo a la RG 02/2010), por lo que los ingresos deben atribuirse a la jurisdicción del adquirente porque de allí provienen los ingresos (última parte del artículo 1º y última parte del inciso b) del artículo 2º, ambos del CM)

EL vendedor debería estar inscripto en el Convenio Multilateral y con alta en la jurisdicción Santa Fe.

Consecuentemente, se aplicaría el Punto 8; retención de la alícuota que corresponda a la actividad incrementada en un 50%, aplicada sobre el total del pago sin deducción alguna.

3.d) Si el vendedor figura en las denominadas páginas amarillas o guías comerciales, cuya circulación trasciende la jurisdicción del vendedor; para aparecer en ellas se han efectuados gastos que son de carácter publicitario, los que, al margen de ser “no computables”, dan apropiado sustento territorial; por ello cuando el comprador -agente de retención- realiza los pedidos vía telefónica o email o cualquier medio similar, tiene como efecto que los ingresos del vendedor deban atribuirse a la jurisdicción del domicilio del adquirente, porque de allí provienen los mismos.(último párrafo el artículo 1º del CM y última parte del inciso b) del artículo 2º del CM).



Ref. Expte.

s/Consulta Res. Gral. 15/97 y sus
modificaciones

DICTAMEN N° 223/2013

EL vendedor debería estar inscripto en el Convenio Multilateral y con alta en la jurisdicción Santa Fe.

Consecuentemente, se aplica el Punto 8; retención de la alícuota que corresponda a la actividad incrementada en un 50%, aplicada sobre el total del pago sin deducción alguna.

3.e) Si el vendedor figura en las denominadas páginas blancas o guías comunes elaboradas por las prestatarias de los servicios telefónicos -con datos nominales del titular y su número- las que no tienen costos, además no tiene Página Web y el comprador -agente de retención- formula el pedido vía telefónica o e mail por tener conocimiento del correo electrónico o del teléfono, por lo que no se acredita sustento territorial de aquél en la jurisdicción del comprador.

El comprador está exceptuado de actuar como agente de retención.-

4. Se plantean idénticas situaciones a las descritas anteriormente pero se abordará el caso de un contribuyente de Convenio Multilateral que no tiene el alta en Santa Fe y las pertinentes soluciones.

4.a) No se verifica sustento territorial en la jurisdicción del Agente de Retención y el vendedor entrega la mercadería en la jurisdicción vendedora, corriendo por cuenta del comprador los gastos de flete.

El comprador está exceptuado de actuar como agente de retención.-

4.b) Se verifica sustento territorial -existencia de gastos de cualquier naturaleza pero vinculados a la actividad- en la jurisdicción del Agente de Retención y éste -comprador- realiza la compra por los medios a que alude el último párrafo del artículo 1° del CM, por lo que los ingresos de esa operación deben atribuirse a la jurisdicción del domicilio del adquirente porque de allí provienen los ingresos- última parte del inciso b) del artículo 2° del CM.

EL vendedor inscripto en el Convenio Multilateral debería tener alta en la jurisdicción Santa Fe.

Consecuentemente, se aplica el Punto 8; retención de la alícuota que corresponda a la actividad incrementada en un 50%, aplicada sobre el total del pago sin deducción alguna.

4.c) *No se verifica sustento territorial en la jurisdicción del Agente de Retención, pero el vendedor tiene una página Web a través de la cual está ofreciendo públicamente sus productos o bien está presentándose al mercado institucionalmente para hacerse conocer como empresa productora, comercializadora, hechos que implicarían la exteriorización de su objetivo de lograr la comercialización de los bienes objeto de su actividad económica y comercial, configurando -por ende- una clara actividad extraterritorial; Cabe señalar que esa circunstancia por sí sola no significa nada, pero cuando el adquirente formula el pedido a través de los medios electrónicos –Internet, email o correo electrónico o similar (artículo 16 del anexo a la RG02/2010 C.A.) se entiende que el vendedor o el locador ha efectuado gastos en la jurisdicción del adquirente o locataria (segundo párrafo del artículo 16 del anexo a la RG 02/2010), por lo que los ingresos deben atribuirse a la jurisdicción del adquirente porque de allí provienen los ingresos (última parte del artículo 1º y última parte del inciso b) del artículo 2º, ambos del CM).*

EL vendedor inscripto en el Convenio Multilateral debería tener alta en la jurisdicción Santa Fe.

Consecuentemente, se aplica el Punto 8; retención de la alícuota que corresponda a la actividad incrementada en un 50%, aplicada sobre el total del pago sin deducción alguna.

4.d) *Si el vendedor figura en las denominadas páginas amarillas o guías comerciales, cuya circulación trasciende la jurisdicción del vendedor; para aparecer en ellas se han efectuados gastos que son de carácter publicitario, los que, al margen de ser “no computables”, dan apropiado sustento territorial; por ello cuando el comprador -agente de retención- realiza los pedidos vía telefónica o email o cualquier medio similar, tiene como efecto que los ingresos del vendedor deban atribuirse a la jurisdicción del domicilio del adquirente, porque de allí provienen los mismos.(último párrafo el artículo 1º del CM y última parte del inciso b) del artículo 2º del CM).*

EL vendedor inscripto en el Convenio Multilateral debería tener alta en la jurisdicción Santa Fe.

Consecuentemente, se aplicaría el Punto 8; retención de la alícuota que corresponda a la actividad incrementada en un 50%, aplicada sobre el total del pago sin deducción alguna.

4.e) *Si el vendedor figura en las denominadas páginas blancas o guías comunes elaboradas por las prestatarias de los servicios telefónicos -con datos nominales del titular y su número- las que no tienen costos, además no tiene Página Web y el comprador -agente de retención- formula el pedido vía telefónica o e mail por tener conocimiento del correo electrónico o del teléfono, por lo que no se acredita sustento territorial de aquél en la jurisdicción del comprador.*



Ref. Expte.

s/Consulta Res. Gral. 15/97 y sus
modificaciones

DICTAMEN N° 223/2013

El comprador está exceptuado de actuar como agente de retención.-

A su consideración se eleva.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 30 de octubre de 2013.
gr/mng.

Secretaria **Natalia González**
ASESORA

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Con el dictamen que antecede, cuyos términos se comparten, se elevan las presentes actuaciones a su consideración.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 30 de octubre de 2013.
gr.

DR. ABELARDO J. LOSSADA
DIRECTOR ASesorA LEGAL RESOLUCION 28111
DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA
ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS

DR. LUIS A. GAVIGLIO
DIRECTOR ASesorA TECNICA
DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA
ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS



REF.: EXPTE.Nº 13302-0231886-8
CENTRO DE CORREDORES Y AGENTES DE
LA BOLSA s/consulta Resol. Gral. 15/97 y
sus modificaciones.-

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS, 06 de Enero de 2014.-

Compartiéndose los términos del
Dictamen Nro. 223/13 de Dirección General Técnica y Jurídica, cúrsese a
Administración Regional Santa Fe para su conocimiento y a efectos de
notificar a la entidad consultante.
mit.

Dra. LAURA M. MARCOS
Sub Administradora Provincial de
Téc. Tributaria y Coord. Jurídica
Administración Pcial. de Impuestos

C.P.N. JOSÉ DANIEL RAFFIN
ADMINISTRADOR PROVINCIAL
Administración Pcial. de Impuestos